

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00494 00

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por LUZ MARINA RUEDA ESTEBAN contra NUEVA E.P.S.; en la que fueron vinculados BIENESTAR IPS, LA CAROLINA MEDICAL IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rueda Esteban pretende el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la EPS accionada autorizar y programar los servicios médicos de “*COLOPROCTOLOGIA*” y “*LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICA*”, en una institución de tercer nivel.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, y actualmente presenta diagnóstico de “*FISTULA RECTOVAGINAL CONGENITA*”, razón por la cual, el 25 de agosto de 2023 sus médicos tratantes le prescribieron los servicios de salud reclamados con esta acción, sin que a la fecha hayan sido autorizados ni prestados, lo que retrasa de manera injustificada su tratamiento, ocasionándole graves afectaciones en su condición de salud.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de genitor de la misma.

1.4. La NUEVA EPS manifestó, en resumen, que a la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en estado activo, en el régimen contributivo, a quien se le han suministrado todos los servicios de salud requeridos, no directamente, sino por intermedio de red de prestadoras. En ese sentido, aseguró no haber vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto es responsabilidad de las IPS programar y solicitar la autorización para la realización de citas, cirugías, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, sin que se observe en el expediente cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de esa EPS.

Adicionalmente argumentó la improcedencia de la acción de tutela, indicando que no se observa prueba de la negación de servicio alguno; solicitando además la negación del tratamiento integral, por cuanto, no es posible tutelar hechos futuros e inciertos, pues la amenaza o vulneración debe ser actual e inminente, luego intuir el incumplimiento de las funciones de esa entidad en la prestación del servicio de salud, contraría el principio de buena fe. Por lo tanto, solicitó la negación de la tutela en su contra.

1.5. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, argumentó falta de legitimación por pasiva, como quiera que es función de la EPS y no de esa entidad la prestación de los servicios de salud requeridos; además, no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a las EPS, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales demandada se produciría por la omisión atribuible a la accionada y no al ADRES. Por ello, solicitó su desvinculación.

1.6. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD indicó que la accionante se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, prestadora que debe suministrarle los servicios de salud por él requeridos, no solo autorizándolos, sino garantizándolos con observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad; por lo tanto, es la EPS la competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la acción, sin que se observe conducta por parte de esa Secretaría que conlleve a la trasgresión de los derechos invocados.

1.7. BIENESTAR IPS manifestó, que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de Nueva EPS, por lo que autorizó el procedimiento de *“SALPINGO –OFEROCTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMIA”*, a favor de la actora, el cual está a cargo de asegurador, quien deberá realizarlo y suministrarlo a través de sus prestadores. En ese sentido, solicitó su desvinculación.

1.8. Por su parte, LA CAROLINA MEDICAL IPS no allegó el informe requerido, en el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración

o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

2.3. En el presente caso, con la historia clínica y demás documentos aportados al expediente, encuentra acreditado esta judicatura que la señora LUZ MARINA RUEDA ESTEBAN fue diagnosticada con “*FISTULA RECTOVAGINAL CONGENITA*”, razón por la cual, desde el pasado 25 de agosto de este año, le fueron ordenados, por el médico especialista, los servicios médicos denominados “*Seguimiento por coloproctología en institución de tercer nivel*” y “*Laparoscopia diagnostica – Remitir a institución de tercer nivel para seguimiento y procedimiento con equipo de ginecología*”, sin que se evidencie que estos servicios hayan sido autorizados, programados ni practicados.

Obsérvese que con la contestación allegada por la NUEVA EPS nada se dijo sobre la programación del procedimiento reclamados, pues la convocada limitó su argumento a afirmar que esa labor era de responsabilidad de sus IPS de acuerdo a la agenda con la que cada una cuenta.

Frente a lo anterior, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: ***oportunidad y continuidad***, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En virtud de lo anterior, para este juez constitucional es inadmisibile el argumento presentado por NUEVA EPS, al motivar su omisión en la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, en una presunta ausencia de responsabilidad de la entidad, trasladando la misma a las IPS por ella contratadas, pues para identificar la patología de la paciente y los servicios médicos reclamados, basta con observar la historia clínica aportada y las órdenes médicas emitidas por el especialista tratante, en donde se evidencia claramente el diagnóstico de la paciente y los procedimientos de “*Seguimiento por coloproctología en institución de tercer nivel*” y “*Laparoscopia diagnostica – Remitir a institución de tercer nivel para seguimiento y procedimiento con equipo de ginecología*” (pág. 1 a 10 archivo 001), ordenados desde el 25 de agosto de 2023.

Y, aunque BIENESTAR IPS informó al despacho que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de

la EPS, y autorizó el procedimiento de “*SALPINGO – OOFEROCTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMIA*”, a favor de la actora, lo cierto es que la práctica del mismo, de acuerdo con lo indicado por esa IPS “...*estará a cargo del Asegurador, para que sea este quien autorice y realice el servicio a través de su red de prestadores...*”(PDF 019), sin que sobre ese tópico haya hecho manifestación alguna la EPS, ni mucho menos las demás vinculadas a este trámite constitucional.

Por lo anterior, no se puede dejar desprotegida a la accionante ante la falta de diligencia de la EPS accionada respecto de la realización de los procedimientos ordenados, ni tampoco tener por superada la conculcación de los derechos fundamentales con la sola autorización del servicio “*SALPINGO – OOFEROCTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMIA*”, pues la efectiva prestación de la atención médica requerida con esta acción, depende de la autorización de la NUEVA EPS, misma que no se observa emitida; pues esto conlleva a someter a la actora a trámites o trabas administrativas que no deben ser asumidas por ella, como son vigencia de ordenes médicas o agenda para la cita médica, o porque no, el cambio de I.P.S.

En consecuencia, sin mayores consideraciones ulteriores, encuentra probado este juzgado que se vulneró y se siguen conculcando los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, no se ha autorizado ni practicado las consultas y procedimientos ordenados por el médico tratante, como parte del tratamiento para la patología que padece.

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral solicitado por la accionante, debe decir este juzgador que no se observa orden del médico tratante que prescriba algún procedimiento o tratamiento médico adicional que necesite, y que este haya sido negado; tampoco se advierte que la prestación del servicio de salud, en lo que respecta a consultas médicas, atención y demás asistencias requeridas con ocasión a sus patologías, se vea restringido o entorpecido. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado “... *en cuanto a la solicitud de servicio integral de salud, este tribunal considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada respecto de los servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S.*”³, razón por la cual no es procedente acceder a su petición de ordenar la atención integral, toda vez que se trata de proferir una orden indeterminada y futura, sin comprobar una prescripción expresa del médico tratante adscrito a la EPS.

³ Sentencia T-769/13

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se concederá el amparo impetrado, ordenando la NUEVA EPS que, a través de BIENESTAR IPS, o de las compañías que hagan parte de su red de IPS, siempre que sean de III nivel, autorice, programe y practique los procedimientos ordenados por el galeno tratante el pasado 25 de agosto de 2023, denominados “*Seguimiento por coloproctología en institución de tercer nivel*” y “*Laparoscopia diagnostica – Remitir a institución de tercer nivel para seguimiento y procedimiento con equipo de ginecología*”; y se negará el tratamiento integral solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo de las garantías fundamentales invocadas por LUZ MARINA RUEDA ESTEBAN, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la NUEVA EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este fallo, y a través de BIENESTAR IPS, o de las compañías que hagan parte de su red de IPS, siempre que sean de III nivel, autorice, coordine, programe y verifique la práctica de los procedimientos ordenados por el galeno tratante, denominados “*Seguimiento por coloproctología en institución de tercer nivel*” y “*Laparoscopia diagnostica – Remitir a institución de tercer nivel para seguimiento y procedimiento con equipo de ginecología*”, de conformidad con las prescripciones médicas emitidas el 25 de agosto de 2023.

4.2. Negar la concesión del tratamiento integral, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual
revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7c08008a588e9cc133016722c2e04aeb30f6bb6e10433ffd8be4190052547b**

Documento generado en 07/11/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>